

AUTO No. 07312

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con NIT: 860.026.738-1, para la presentación de sesenta (60) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 03, 04, 05, 08 y 09, de octubre de 2012, en el punto fijo de control ambiental.

Que fue entregado el oficio de requerimiento No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, a la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, el día 04 de septiembre de 2012, tal como lo demuestra la firma de recibido impuesta en la copia del mismo, el cual obra en las presentes diligencias

Que por lo anterior se emitió el concepto técnico No. 05666 del 16 de agosto de 2013, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con lo establecido en las normas ambientales y en cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, lo que generó el mencionado concepto técnico, en el cual se expresa lo siguiente:

“4. RESULTADO

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo octavo de la resolución 556 de 2003



AUTO No. 07312

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHD540	OCTUBRE 4 DE 2012
2	SHD899	OCTUBRE 4 DE 2012
3	SHE910	OCTUBRE 4 DE 2012
4	SHJ668	OCTUBRE 5 DE 2012
5	SHL264	OCTUBRE 8 DE 2012
6	SHN394	OCTUBRE 8 DE 2012
7	SIA447	OCTUBRE 8 DE 2012
8	SIF212	OCTUBRE 8 DE 2012
9	SIL316	OCTUBRE 9 DE 2012
10	SIO812	OCTUBRE 9 DE 2012

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHC208	OCTUBRE 3 DE 2012	42.47	NO
2	SHD133	OCTUBRE 4 DE 2012	GOBERNADOR NO LIMITA	NO
3	SHD174	OCTUBRE 4 DE 2012	GOBERNADOR NO LIMITA	NO
4	SHE270	OCTUBRE 4 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
5	SHE874	OCTUBRE 4 DE 2012	GOBERNADOR NO LIMITA	NO
6	SHF409	OCTUBRE 5 DE 2012	GOBERNADOR NO LIMITA	NO
7	SHH362	OCTUBRE 5 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
8	SHH643	OCTUBRE 5 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
9	SIC620	OCTUBRE 8 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO

AUTO No. 07312

VEHICULOS RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
10	SIK424	OCTUBRE 8 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
11	SIO420	OCTUBRE 9 DE 2012	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la **FLOTA USAQUEN S.A.**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
60	50	10	83.4 %	16.6 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
50	39	11	78 %	22

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **FLOTA USAQUEN S.A.** presentó cincuenta (50) vehículos de los sesenta (60) vehículos requeridos, de los cuales el 78 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los diez (10) vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 16.6 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el requerimiento.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según la Resolución 556 del 2003, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **FLOTA USAQUEN S.A.** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; teniendo en cuenta que el análisis se realiza sobre los cincuenta (50) vehículos que asistieron al requerimiento, especificados en las **tablas 2 y 3**.

AUTO No. 07312

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar este Requerimiento al grupo jurídico para que inicie el trámite a que haya lugar y notificar a la Empresa de transporte público colectivo **FLOTA USAQUEN S.A.** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el artículo 7º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 07312

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, con el ánimo de verificar con lo establecido en las normas ambientales.

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico No. 05666 del 16 de agosto de 2013, diez (10) vehículos no atendieron el requerimiento y once (11) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, incumple de manera presunta con los artículos 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que respecto del presunto incumplimiento de los vehículos de placas SHD133, SHD174, SHE270, SHE874, SHF409, SHH362, SHH643, SIC620, SIK424 y SIO420, genera duda la situación de los mentados vehículos, al configurar un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que al momento de presentar la prueba de emisiones de gases, no cumplía los requisitos técnicos, por consiguiente la prueba de emisión no se efectuó y no pudo establecerse de manera cierta si cumplía o no con lo reglamentado en la normatividad ambiental vigente; configurándose así, presuntamente, una infracción a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en consecuencia, esta Secretaría no vinculará al presente inicio sancionatorio los vehículos antes mencionados.

AUTO No. 07312

Que el artículo 7° de la citada Resolución determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la **norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. (*Negrilla y Subraya fuera de texto*).

Que teniendo en cuenta el párrafo que antecede, esta Entidad se abstiene de iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental, en lo referente al vehículo de placas SHC208.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría se abstiene de vincular al proceso sancionatorio ambiental, respecto de los artículos 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en contra de la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 04 de septiembre de 2012, se le enteró a la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, del requerimiento No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 05666 del 16 de agosto de 2013, los vehículos identificados con las placas SHD540, SHD899, SHE910, SHJ668, SHL264, SHN394, SIA447, SIF212, SIL316 y SIO812, no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que en cumplimiento al artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE105520 del 31 de agosto de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003

AUTO No. 07312

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se observa que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, incumplió presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, así como lo consignado en el concepto técnico No. 05666 del 16 de agosto de 2013, y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

AUTO No. 07312

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con NIT: 860.026.738-1, ubicada en la calle 109 No. 19 - 48 oficina 202, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MOYANO CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.093, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS MOYANO CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.501.093, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **FLOTA USAQUEN S.A.**, o a su apoderado, debidamente constituido, en la calle 109 No. 19 - 48 oficina 202, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 07312

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1752

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 922 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/12/2014
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
----------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------